

Año de 1770.

J 1226/20

El Alc. d. Reg. 1.º y sind. del Aug.º de  
Campanas: Dicen: que quando en dho. para  
conferir la Guaxesma, llegaron los Diputa-  
dos del Común, suponiendo tenían voto en esta  
elección, en lo que insistieron, sin embargo  
de haberles persuadido a q.º no lo tenían;  
por lo q.º dho. Alc.º Reg.º y sind.º se va-  
lieron de ty.º protestando antes, qualq.º nom-  
bram.º q.º hicieren dho. dho. según xarel  
ta del testim.º q.º pntan: Que sin embax  
go procedieron a la elección de Dho. con-  
la nulidad, q.º se sea conozer: sup.º de  
declare por nula dha. votación, y se pro-  
ceda a otra conforme correspond.

Sobre Guaxesma

R.º Alu.º  
Texuel

Sec.º  
in  
reb.



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA.

N. Dei Nomine Amen manifestado sea a todos:  
Que nosotros Alonso Arce Alca. de Segundo Juicio  
de Leru Regidor Mayor y Pedro Salomá Alcalde  
Sindico General, y mayor parte de personas que  
componen el Ayuntamiento del Lugar de Cama-  
nas de la Com. de Texuel Labradores y Jorinon  
de dho lugar, con la calidad de tales los tres  
juntos, y cada uno en solido en nombre del  
dho nuestro Ayuntamiento, y Junta de Propios  
del dho lugar, sin rebojar los otros Jueces  
por nosotros y el dho nuestro Ayuntamiento  
antes de agora Constituidos y nombrados a  
hora de nuevo de nuestro buen grado como  
tenemos, y nombramos en Jueces nuestros, y del  
dho nuestro Ayuntamiento y Lugar a Don Felix  
Lana Orficente Moral, y Don Pedro del Celo  
Corona Procuradores Causidicos y del numero  
de la Real Audiencia de Zaragoza Domicilia-  
dos en dha Ciu. a todos juntos, y cada uno de  
por si Especialmente y expreso para que por  
nosotros y en nombre y voz del dho nuestro  
Ayuntamiento y Lugar, y representando sus cosas  
propias personas puedan los dhos nuestros Jueces  
juntos, u, de por si interbenir e interbenir en  
qualquiera Pleitos y demandas Civiles que el

otro nuestro Ayuntamiento libre y expreso tener  
Con qualquiera persona, o personas, puntos,  
capítulos, y Universidades de qualquiera condi-  
grado, y condición se han para cuyo efecto ofe-  
can, y den qualquiera Peticiones, peticiones,  
litigios, autos, Cartas, Probativas, y recusa-  
ciones, pidan Requisitos, Excepciones, Embargos,  
y desembargos, Olores Reales, y Sentencias In-  
terlocutorias, y definitivas accepten las fa-  
vables, y de las en contrario Apelen, y Supliquen,  
interpongan recursos puestas en en Annulla-  
tra los Juicios, y permitidos Juramentos,  
que para liquidación de la verdad, y Justicia fue-  
ren convenientes. Finalmente hagan todas  
las demás diligencias Judiciales, y extrajudi-  
ciales, que en el curso, y dilatado progreso  
de los Pleitos, pudiesen ocurrir, y ofrecieren a  
un que se han tales que por su naturaleza  
requerian de mas especial Poder, que el que  
aquí se ha expresado, pues que para todo ello con-  
to anexo, conexo, y dependiente les damos quan-  
to poder tenemos, sin limitación alguna.  
Y en mismo confacultad de que los otros nues-  
tros Príncipes Juntos, y deponen puedan sub-  
stituir el presente Poder, en una, o mas per-  
sonas rebocar aquellas, y nombrar otras  
de nuevo en las veras, o veras, que a otros nuestros  
Príncipes pareciera: Todo lo qual, y quanto en

Obtado el presente Poder por los otros nues-  
tros Príncipes juntos, y deponen fue hecho,  
dicho, otorgado, y procurado, y de los Substi-  
tutos en su caso prometimos tener por fir-  
me, y valido, y no rebocarlo en tiempo ni  
manera alguna, Vase expresa obligación,  
que de ello haremos de nuestras personas,  
y bienes, y de los bienes, y rentas del otro  
nuestro Ayuntamiento, y haga así me-  
bles como si los donde quiere fueren, y etc.  
Hecho fue lo sobre otro en el lugar de Camana-  
nas de la Comu. de Tenel a los Catorce dias  
del mes de Julio el año contado del Reinam.  
de nuestro Señor de mil setecientos y  
setenta, siendo a todo ello presentes por  
Jueces D. Juan Baquero Jefe del lugar  
de Pereligo, y allado en este de Camanas,  
y Salvador Anar Organista Ver. de Camanas  
a ello llamados, y requeridos.

Yo D. Joseph Marcos Santiago Domí-  
nguez Jefe del lugar de Lidon de la Comu.  
de Tenel, y por Autoridad Real  
por todos los dominios de su Mage. publica  
notario, que a lo sobre otro con los Jueces  
presente fui testigo, signo, y leñe.  
Dios & testificado en esta y papel sellado su r.º

Plantación a Helyon.

D. Xarieu de la Pipal

Ca



SELO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA.

Salvador Armar C<sup>no</sup> & fed del lug<sup>o</sup> de Camanaes del  
Par<sup>o</sup> de Arequipa; Constatice a los Señores que por este Viceroy  
Com<sup>o</sup> y dia de la fecha los Señores D<sup>no</sup> Lescu Ramon  
Andres Juan Lescu y Maxfagon Antonio Citevan y  
Pedro Palomar Al<sup>es</sup> Reg<sup>o</sup> y Sin<sup>o</sup> Prox<sup>o</sup> Juntos conu. Alu  
ntante ya Compañados, a los Señores J<sup>o</sup>h Andres y Maxim  
y Antonio Collador Diputados del mismo lug<sup>o</sup> a lo que es, el  
C<sup>no</sup> sup<sup>o</sup>erente: P<sup>o</sup>el Señor Al<sup>o</sup> P<sup>o</sup>mero D<sup>no</sup> Maximo Pe  
reu de proprio, el q<sup>o</sup> en este año se había de dar la Preica  
cion, a Juarema por tiempo, a tres años de este lug<sup>o</sup> y el de  
Argente: Segun Concordato de ambos lug<sup>os</sup> y que los Pre  
ten<sup>tes</sup> eran el P<sup>o</sup> Padre frai Joaquin Andres de los In  
d<sup>os</sup> de la ma<sup>o</sup> Trinidad, y el otro el P<sup>o</sup> Padre frai D<sup>no</sup> Al  
ves de los In<sup>os</sup> de n<sup>ra</sup> Señora de la Merced: Y haciendo parado  
a tomar a las para dha votacion, protestaron de ella los Señ  
res Ramon Andres Juan Lescu y Maxfagon y Pedro Pa  
omar Al<sup>o</sup> Reg<sup>o</sup> y Sin<sup>o</sup> Prox<sup>o</sup> por el  
notis, e hallaron en dha Eleccion los Diputados del  
Comun y haber para de los d<sup>os</sup> e votar: Ten fe de ello por el  
p<sup>o</sup>te testam<sup>o</sup> en este lug<sup>o</sup> de Camanaes y en

Veinte y quatro dias deelmes. de Junio de mil, y setecientos y setenta y siete.  
de que el Cmo. Obispo y Jefe de

Calixto Armas C<sup>no</sup> de Fed.



SELO QVARTO, VEINTE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo no Señor.

Vicente Morell de Volamilla en nombre de  
hamon Andres Alcalde segundo, Juan de xeu Regi-  
dor primero, y Pedro Palomares Procurador Sindico  
en el y mayor parte de las personas, que componen el  
Ayuntamiento del lugar de Camañas de la Comunidad  
de Teruel, a quienes presento paxer, y de el usando  
ante de el paxerco, y en la misma forma Digo: que  
estando desde tiempo inmemorial, y antiquissimo el  
Ayuntamiento de dicho lugar en el dho. uso, y posesion  
pacifica de nombrar por si solo Predicador para la  
Quaxima del referido lugar de Camañas, dando su  
voto para ello los individuos de dicho Ayuntamiento  
juntamente con el Sindico Procurador: para el caso de  
practicar la citada eleccion de Predicador para el  
año proximo veniente, y tiempo de tres años, co-  
mo se tiene de costumbre, se juntaron mis parte de  
con el Alcalde primero, y Acordos segundos en las  
Cajas destinadas, para celebrar Ayuntamiento-  
en el dia veinte y quatro de Junio muy cerca pasado:  
que estando celebrando concurrieron a ellas Joseph  
Andres y Martin, y Antonio Collados Procuradores

El mismo Lugar, suponiendo conian voto en  
Dno nombramiento, y eleccion, lo qual visto  
por mis partes, y que sin embargo se conxia  
decirlo, mostran aquellos unidos al Alcalde  
primero, y Regidor segundo, en que debian e-  
ner voto, por evitar otros inconvenientes se  
salieron vedro Ayuntamiento, proveyendo antes  
qualquiera nombramiento, que se hiciere votando  
Dnos Diputados, como asi resulta del Certifi-  
cado del fiel de fechos, que presento, y puse. Y por  
quanto no obstante lo referido, Dnos Alcalde pri-  
mero, y Regidor segundo con los Diputados pro-  
cedieron por si solos al citado nombramiento  
y eleccion de Predicador, auyq con la nulidad, q.  
deya conocerse, por haver dado voto a lo que  
ni por costumbre, ni por sus empleos lo han  
tenido, ni deben tenerlo en novicio agrario, y  
perjuicio del dño, uso, y posesion pacifica en  
que han estado, y estan Dnos mis partes. Por tanto

Se pide, y sup. Co que teniendo por pre-  
sentados Dnos poder, y Certificado se haya decla-  
rar por nula, y de ningun efecto la mencionada  
eleccion; y en su consecuencia mandan al  
Alcalde primero, y Regidor segundo del dicho Lugar

que sin intervencion alguna de los referidos Di-  
putados, y si solo con la asistencia, y votacion de  
Dnos mis partes se proceda al nombramiento y  
nueva eleccion de Predicador en la forma, y ma-  
nera, que siempre se ha acostumbrado, que atri-  
buir. que pido, y para ello &c.

Por elanilla  
D. Navar. La. Moya Juan Jph. Dela. Castellana

Auto Taxag. Julio 6. y tres de 1770. Aca. Gen.  
S. J. Vega  
Quero  
figueroa  
Segovia  
Veneno  
Gomez  
Orquia

Siendo cierto, que al Ayuntamiento  
celebrado en el Lugar de Caminreal  
vase el dia veintey quatro de Junio man-  
dexa parado, para la eleccion de Pre-  
dicador de la Quaxema, concurrieron con  
su voto los Diputados del Comun. se anu-  
la dicha eleccion; y se manda, se execute  
de nuevo por el Ayuntamiento, con asis-  
tencia del Alcalde primero, Regidores,  
y Sindico, con prevencion; que dicho Al-  
calde primero tiene voto, pero no ca-  
lidad; que el Alcalde segundo no se



Te late maravedis.

SEDE CUARTO, VILIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA.

be acotix, sino en ausencias, ó indisposi-  
cion del primero; que el Procurador General  
tampoco tiene voto, pero puede hacer las  
protestas de las resoluciones, que tubiere  
por convenientes a favor del Publico pre-  
viniedo a los Diputados que en estos  
asuntos, no tienen voz, ni voto por ser  
agenos de nuestro Reino, e instituto.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*